

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, abril veintinueve del dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL (R.C.E.)
Demandante	Luz Mery Velásquez Blandón, Sergio Antonio González Guzmán, Anderson Velásquez Blandón, Ferney Antonio Velásquez Blandón y la menor Liceth Johana González Blandón
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., DIANA MILENA PINEDA OCAMPO y LUISA FERNANDA GAONA NIETO
Radicado	2020-00077-00

Surtido como se encuentra el emplazamiento de **LUISA FERNANDA GAONA NIETO** y ya vencido el término para su presentación al despacho sin que lo hubiesen hecho, de conformidad con el artículo 48 (Num 7) del Código General del Proceso, se dispone nombrar al siguiente abogado como Curador ad-litem para que la represente:

- **JUAN DIEGO CARDENAS PENAGOS** – T.P. 211.764 C.S.J. – C.C. 1.037.598.104 – Carrera 43 A No. 27 A Sur – 86 Of. 146 y 147- Envigado, Antioquia– Correo: juandiego.cardenaspenagos@gmail.com – Cel. 3002429602

Se advierte que el desempeño del cargo es en forma gratuita y de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El nombrado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquese por cuenta de la parte actora el nombramiento al Curador ad-litem, en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P. y advirtiéndole que le podrá acarrear sanciones disciplinarias no acudir de inmediato a asumir el cargo, sin justa causa, tal como se indica en párrafo anterior. Art. 48 (num. 7 del C.G.P.). Se deberá allegar al expediente, constancia del resultado de dicho envío.

De otro lado, la codemandada DIANA MILENA PINEDA OCAMPO en archivo 3.3.1., otorga poder especial amplio y suficiente para que la represente en el proceso, a la doctora **BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA SIERRA** con T.P. 68.472 del C.S.J.

Al respecto, el Art. 301 (inciso 2°) del C.G.P., preceptúa: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Por lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente a **DIANA MILENA PINEDA OCAMPO** de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el auto que admite la demanda (8 de marzo del 2021), desde el día en que se notifique esta providencia y se reconoce personería a la doctora **BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA SIERRA** T.P. 68.472 del C.S.J. y C.C. 32.522.230 como su apoderada judicial, quien aceptó el poder. Art. 74, 75 y 77 del C.G.P.

No obstante, en el término de la ejecutoria de este auto, se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 06/2020).

Una vez cumplido con lo anterior, el traslado de la demanda se surtirá conforme al art. 91 del C.G.P., por lo que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la Secretaría se le permitirá acceder al vínculo que contiene el expediente, vencidos los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

6

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e9086d03233ef9ddcdee09eb12b8b58efb599d55005142bf060dc2dff83001

Documento generado en 29/04/2021 04:20:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**